



**Poder Judicial**

P., N.R. y B., J.M. S/ HOMOLOGACIONES DE ACUERDOS (expediente digital)  
CUIJ xxx  
TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA NRO 3

Sentencia N° 1.311 (Protocolo Digital)

SANTA FE, 01 de noviembre de 2024

### **VISTOS**

Los presente autos que tramitan por ante la Primera Secretaría de este Tribunal, en los que N.R.P. y J.M.B. -con debida asistencia letrada- solicitan la homologación judicial del pacto al que llegaron en materia de cuidado personal, régimen de comunicación, alimentos y costas, todo ello relacionado a los hijos en común F. (3 años de edad) y N.P. (8 años de edad) acompañado mediante escrito con cargo n° 31.761 del 03 de septiembre de 2.024.

Con el cargo n° 35.528 del 25.09.2024 la Defensoría General interviniente contesta la vista oportunamente corrida, expresando que no tiene observación que formular.

Previo a homologar el acuerdo acompañado y dado que el mismo contiene una cláusula titulada "*OBLIGACIÓN DE NO EJERCER ALIENACIÓN PARENTAL*", que la suscripta tiene postura públicamente difundida al respecto, en cuanto a que **el falso Síndrome de Alienación Parental no existe como tal**, se hace saber a las peticionantes que la misma será homologada bajo la denominación "*OBLIGACIÓN DE NO DESVALORIZAR LA FIGURA DE LA PROGENITORA NI DEL PROGENITOR*", a los fines de que expresen su conformidad.

Con el escrito cargo n° 40.079 del 28.10.2024 las peticionantes así lo manifiestan por lo que en este estado vienen a despacho.

### **Y CONSIDERANDO**

Las partes cuentan con la legitimación que el proceso requiere, según surge de las actas legalizadas acompañadas con el cargo n° 32.901 del 10.09.2024, en función de lo previsto por los arts. 96, 289 inc. b, 658, 659, ss y ss del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN). Además, reitero que la Defensoría General ha dictaminado sin formular observaciones a lo pactado por los comparecientes.

La progenitora y el progenitor acuden a la jurisdicción, pretendiendo que se le otorgue al convenio propuesto la virtualidad formal y sustancial de una

sentencia, con las consecuencias legales que prevé para dicho acto el art. 268 de la norma de rito, lo cual impone la necesidad de verificar el mérito de lo convenido en resguardo del interés familiar, el superior interés de los niños concernidos en autos y los estándares mínimos previstos por las leyes vigentes.

En este contexto, en una primera lectura se advierte que lo acordado constituiría una presunción favorable respecto a la disponibilidad de las comparecientes. Asimismo, la experiencia indica que la formulación de normativas internas expresadas libremente por las partes (arg. arts. 958 y 959 del CCyCN) siempre las muestra mejor predisuestas a sostener su cumplimiento y como aquí sucede, los peticionarios afrontan su crisis familiar; además el acto traído a examen no rebasa en medida alguna el campo de la autonomía privada que tiene la familia.

No obstante, y conforme fuere aclarado en la providencia aludida precedentemente, al leerse con detenimiento el contenido de la cláusula que alude al falso e inexistente Síndrome de Alienación Parental (en adelante, SAP) se observa que en realidad la y el progenitor se obligan a mantener a sus hijos “...*fuera de los conflictos inherentes a la ruptura de la pareja y se comprometen a no desvalorizar al otro progenitor delante de los mismos*”. Ergo, en realidad el contenido refiere a una crianza saludable de los niños sin involucrarlos en los conflictos de personas adultas y sin que frente a ellos, el o la progenitor desvalore la figura del/la otro/a. De allí la denominación propuesta por este tribunal que ha sido consentida y con la cual se homologará esa cláusula.

Más allá de esta circunstancia, no puede obviarse que es preocupante advertir en escritos judiciales (en lo que lamentablemente pueden incluirse algunas resoluciones) que se eche mano a la figura de un falso síndrome cuya finalidad única y última no sólo es cuestionar y desacreditar el discurso de las mujeres que ejercen el cuidado de sus hijas e hijos a la hora de denunciar tanto situaciones de violencia intrafamiliar como abusos sexuales, sino también vulnerar, silenciar y pulverizar la palabra de niños, niñas y adolescentes atravesados por tan graves delitos. Como se ha reseñado en la providencia aludida, ya en el año 2016 UNICEF ha manifestado que su utilización las y los expone a una clara revictimización porque violenta ostensiblemente su derecho a ser oídos/as, los/as estigmatiza y les niega su condición de sujetos de derecho<sup>1</sup>. A esto debe sumarse que la ley santafesina N°

---

<sup>1</sup> UNICEF 2016, Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos (disponible en su sitio web).



## **Poder Judicial**

12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su art. 1° adhiere a la ley Nacional N° 26.061, estableciendo que los derechos y garantías que enumera deben entenderse como complementarios e interdependientes de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte; norma local que es de aplicación obligatoria (arg. art. 3°) y contempla al interés superior de NNA como norte de toda decisión (judicial o administrativa) que los/las involucre.

En este sendero de análisis tampoco puede obviarse que el art. 706 del CCyCN establece dentro de los principios generales de los procesos del fuero de las familias la tutela judicial efectiva, buena fe, lealtad procesal y tener en cuenta su interés superior. A ello ha de agregarse que la interpretación sistémica de los arts. 1 y 2 de la norma de fondo unificada impone a la función judicial tener en miras a la hora de resolver los casos tanto las leyes vigentes como los tratados de derechos humanos en los que nuestro país es parte, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento.

Desde esta perspectiva, y pese a los vaivenes que puedan darse actualmente en lo que hace a políticas (o falta de ellas) de género, infancias y adolescencias, lo cierto es que la República Argentina sigue formando parte del sistema internacional e interamericano de derechos humanos; en consecuencia el servicio de justicia no puede desatender las situaciones en que los mismos luzcan afectados. En este caso en particular, el no reconducir en nombre dado a la mentada cláusula significaría -a mi leal saber y entender- incumplir con tales tratados internacionales que imponen prevenir, sancionar, erradicar y no reproducir la violencia contra las mujeres.

Esto porque el pretendido SAP no sólo no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional ni científica, sino que su inclusión en el Manual de Desórdenes Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV)<sup>2</sup> y en la CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud ha sido rechazada. Estas prestigiosas instituciones que definen los objetivos clínicos y de investigación, fundamentan la inclusión de una nueva entidad diagnóstica en la existencia de sólidas bases empíricas y criterios científicos, lo que en modo alguno reúne el falso

---

2 American Psychiatric Association, Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM IV, 4<sup>th</sup> 1994.

SAP. Incluso en el año 1996 de la Asociación Americana de Psicología (APA) emitió una declaración acerca de que no existe evidencia científica que lo avale, criticando además el mal uso que se hace de este término en los casos de violencia de género.

Como es de público conocimiento, fue Richard Gardner quien lo acuñó, al que ha definido como *un proceso destinado a romper el vínculo de los hijos con uno de los progenitores*; claro que en la gran mayoría de los casos, referido a los padres y protagonizado por las madres. Afirma que únicamente puede ser combatido por una *terapia de desprogramación*.<sup>3</sup> El énfasis de esta pseudo teoría es el enfoque de la mujer fabuladora y *mala madre* como la *alienadora* que hace invisible al varón padre (*víctima*).

Durante el desarrollo del 53er período de sesiones del **Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas** llevado a cabo del 19 de junio a 14 de julio del año 2023, el Tema 3 de la agenda **Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo** alusivo a **Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños**, derivó en el informe elaborado por la Relatora Especial Reem Alsalem sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, que analiza el vínculo entre los litigios por la custodia de los/las hijos/as, la violencia contra las mujeres y niños, estudiando en particular el abuso del término “alienación parental” y de pseudoconceptos similares, manifestando la preocupación por el uso del mismo en tribunales de familia y procesos que involucran niños, niñas y adolescentes.

Incluso los Defensores del Pueblo Adjuntos a Cargo de la Defensoría del Pueblo y de la Defensoría Provincial de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe mediante Resolución N° 054 del 21.03.2023 adhirieron a la Recomendación N° 2 de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Nación denominada “*Recomendaciones Generales ante denuncias de Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes o Revinculaciones Forzadas*” de fecha 10.07.2020 en la cual se dedica un apartado para los casos de tales vinculaciones o de utilización del falso SAP u otros similares, indicando textualmente que “... *Suelen ser casos de muchos años, sobre intervenidos, con abogados particulares de alta exposición y*

---

<sup>3</sup> Gardner, Richard “*True and false accusations of child sex abuse*”, por Creatives Therapeutics, 155 Country Road, Cresskill, New Jersey, 07626-0317, 1992, p.549.



## Poder Judicial

*con divulgación en distintos medios. Estos son los casos que se conocen, pero existen muchos más que no toman estado público. La justicia patriarcal imperante en algunas jurisdicciones es parte del problema, tanto como la existencia de mecanismos que refuerzan la victimización ...”.*<sup>4</sup>

Es decir que convalidar judicialmente la existencia de este falso síndrome, más allá de que si fue bien o mal utilizado el término por las litigantes, significaría en mi opinión, convalidar una de las tantas formas de violencias contra las mujeres que enmascarada con tintes pseudocientíficos, sigue ganando adeptos/as no sólo en espacios profesionales sino también en ámbitos judiciales.

Y en este punto, no puede soslayarse que -como ya lo he sostenido en otros casos- estamos ante un nuevo paradigma de Derechos Humanos habida cuenta de los tratados y convenciones internacionales suscriptos desde hace tiempo por nuestro país. En este sentido, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés, ratificada por ley N° 23.179, año 1985) obliga en sus arts. 2 y 3 a los Estados parte a reformar las leyes vigentes, debiendo las instituciones públicas *garantizar a las mujeres una protección eficaz* contra la discriminación y eliminar todas las formas de distinción.

Dentro del Sistema Interamericano la república Argentina también ha ratificado la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Belem Do Pará), cuyo art. 3 reconoce el derecho de las mujeres a una *vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado*. Es obligación de los estados parte adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (art. 7). Siguiendo estas premisas, en el año 2009 se sanciona la ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, enumerando detalladamente los derechos protegidos en el art. 3 y definiendo claramente el art. 4 el concepto de violencia contra las mujeres, quedando comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. La provincia de Santa Fe ha adherido a esta norma mediante la ley N° 13.348 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Para finalizar, como consta en el proveído previo a esta sentencia que

---

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.defensorianna.gob.ar>

ha sido consentido expresamente, el MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará) ha advertido sobre el uso ilegítimo de esta figura, a lo que se agrega que numerosos colegios profesionales en nuestro país han prohibido a sus matriculados/as la emisión de diagnósticos alusivos a este pretendido síndrome (v.g., Colegio de Psicólogos de Bahía Blanca -Bs.As.- Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe 1ra. y 2da. Circunscripciones, Consejo General del Trabajo Social, entre tantos otros).

Es por estos fundamentos expuestos que se homologa el convenio presentado y la cláusula mencionada será denominada ***“OBLIGACIÓN DE NO DESVALORIZAR LA FIGURA DE LA PROGENITORA NI DEL PROGENITOR”***, manteniéndose el contenido acordado por las peticionantes.

Las costas se imponen en el orden causado, según lo convenido (art. 250 CPCC).

Por tanto, a tenor de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, **RESUELVO:** 1-) Homologar, en cuanto por derecho corresponde el acuerdo celebrado por las requirentes acompañado mediante escrito con cargo N° 31.761 de fecha 03 de septiembre de 2.024 y con la modificación en el nombre de la cláusula señalada, quedando como ***“OBLIGACIÓN DE NO DESVALORIZAR LA FIGURA DE LA PROGENITORA NI DEL PROGENITOR”***; 2-) Imponer las costas en el orden causado; 3-) Notifíquese electrónicamente a la Defensoría General en lo Civil N° 5 y a las abogadas intervinientes, estando a su cargo la notificación a la progenitora y al progenitor.

Protocolícese, insértese y hágase saber.

Dra. Silvina Loza  
Secretaria

Dra. Marisa Malvestiti  
Jueza